

Asunto C-392/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de abril de 2021

Parte recurrente en casación y demandante en primera instancia:

TJ

Parte recurrida en casación y demandada en primera instancia:

Inspectoratul General pentru Imigrări (Inspección General de Inmigración, Rumanía)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación interpuesto por T.J., parte recurrente en casación y demandante en primera instancia, contra la sentencia civil pronunciada por el Tribunalul Cluj (Tribunal de Distrito de Cluj, Rumanía) en un procedimiento contencioso-administrativo y tributario relativo a los funcionarios públicos estatutarios, en el que la parte recurrida en casación y demandada en primera instancia es el Inspectoratul General pentru Imigrări (Inspección General de Inmigración, Rumanía).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «dispositivo corrector especial», que figura en el artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, en el sentido de que no comprende las gafas graduadas?
- 2) ¿Debe entenderse la expresión «dispositivo corrector especial», que figura en el artículo 9 de la Directiva 90/270 en el sentido de que se refiere únicamente a un dispositivo utilizado con carácter exclusivo en el lugar de trabajo o para realizar las funciones propias del puesto de trabajo?
- 3) ¿Debe entenderse que la obligación de proporcionar un dispositivo corrector especial, establecida por el artículo 9 de la Directiva 90/270, se refiere exclusivamente a la adquisición del dispositivo por el empresario o bien tal obligación debe interpretarse en sentido amplio, de forma que comprenda también el supuesto de que el empresario se haga cargo de los gastos necesarios soportados por el trabajador por la adquisición de tal dispositivo?
- 4) ¿Es compatible con el artículo 9 de la Directiva 90/270 la cobertura de tales gastos por el empresario en forma de aumento general de la retribución, que se abone con carácter permanente en concepto de «complemento de penosidad»?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, artículo 9

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Hotărârea Guvernului nr. 1028/2006 privind cerințele minime de securitate și sănătate în muncă referitoare la utilizarea echipamentelor cu ecran de vizualizare (Decreto del Gobierno n.º 1028/2006, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la utilización de los equipos que incluyen pantallas de visualización, en lo sucesivo, «Decreto del Gobierno n.º 1028/2006»), que transpuso en el Derecho nacional la Directiva 90/270/CEE:

«Artículo 12

Los trabajadores se beneficiarán de un reconocimiento adecuado de los ojos y de la vista, realizado por una persona que posea la competencia necesaria:

- a) antes de empezar a trabajar con una pantalla de visualización, mediante un reconocimiento médico previo a la contratación;

- b) de forma periódica con posterioridad;
- c) cuando aparezcan trastornos de la vista que pudieran deberse al trabajo con una pantalla de visualización.

Artículo 13

Cuando los resultados del reconocimiento a que se refiere el artículo 12 indiquen que es necesario, los trabajadores se beneficiarán de un reconocimiento oftalmológico.

Artículo 14

Deberá proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trate si los resultados del reconocimiento a que se refiere el artículo 12 o del reconocimiento a que se refiere el artículo 13 indican que es necesario y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales.

Artículo 15

En ningún caso las medidas que se adopten en aplicación de los artículos 12 a 14 deberán implicar cargas financieras para los trabajadores».

Legea nr. 319/2006 privind securitatea și sănătatea în muncă (Ley n.º 319/2006, de seguridad y salud en el trabajo; en lo sucesivo, «Ley n.º 319/2006»), cuyo artículo 5, letra j), define el concepto de «equipo de protección individual» como «todo dispositivo que se destine a ser llevado o utilizado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante demanda presentada el 19 de junio de 2020 ante el Tribunalul Cluj contra la demandada, la Inspección General de Inmigración, el demandante, TJ, solicitó que se condene a la demandada al pago de la cantidad de 2 629 RON, correspondiente al valor del dispositivo corrector especial de la vista y de las facturas relativas al coste de las gafas graduadas, las lentes, la montura de las gafas y la mano de obra.
- 2 El demandante señaló que trabaja en la Inspección General de Inmigración, Servicio de Inmigración de la Provincia Cluj, y, habida cuenta de sus funciones, tiene que desempeñar su actividad frente a equipos que incluyen pantallas de visualización, lo que conlleva los siguientes factores de riesgo: luz visible discontinua, falta de luz natural, sobrecarga neuropsíquica y pérdida de agudeza visual.
- 3 El demandante sostuvo que todos esos factores habían conllevado que se acentuara el deterioro de su vista, que había hecho necesario, siguiendo la

recomendación del médico especialista, un cambio de sus gafas graduadas a causa de la modificación de las dioptrías y del diagnóstico de una leve hipermetropía y de presbicia.

- 4 El demandante indicó que tales gastos no podían ser reembolsados por el sistema nacional de sanidad, pero que, mediante el Decreto del Gobierno n.º 1028/2006 se había transpuesto en el Derecho interno la Directiva 90/270/CEE, que establece que todo trabajador que utilice habitualmente un equipo que incluya pantalla de visualización durante un período significativo de su jornada normal de trabajo está expuesto al riesgo de aparición de determinados problemas de visión y sobrecarga mental. El demandante alegó que el artículo 15 del Decreto del Gobierno n.º 1028/2006 tiene por objeto garantizar que los trabajadores no deban asumir los costes económicos derivados de la prevención y el tratamiento de deficiencias de naturaleza profesional desarrolladas durante el ejercicio de su actividad, como el deterioro de la vista. En consecuencia, solicitó al empresario que se hiciera cargo de los costes de las gafas, si bien la respuesta recibida fue negativa.
- 5 La demandada alegó en su defensa que el demandante no había probado que sus problemas de vista no pudieran remediarse utilizando dispositivos correctores normales y que el legislador había establecido la obligación de proporcionar a los trabajadores un dispositivo corrector especial, pero no la de reembolsar su coste.
- 6 El Tribunalul Cluj desestimó la demanda, al considerar que, en virtud del artículo 14 del Decreto del Gobierno n.º 1028/2006, en caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos correctores especiales estos deben proporcionarse a los trabajadores, pero no existe una obligación de reembolsar su coste.
- 7 Contra dicha sentencia el demandante interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía).
- 8 En virtud del artículo 267 TFUE, la parte recurrente en casación y demandante en primera instancia solicitó al órgano jurisdiccional de casación que se planteara una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con objeto de que se pronunciase sobre la interpretación del artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 En la fundamentación del recurso de casación la parte recurrente en casación y demandante en primera instancia alegó que el texto del artículo 14 del Decreto del Gobierno n.º 1028/2006 establece que deberá proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales, sin limitar las modalidades de cumplimiento de tal obligación. El recurrente sostuvo que el precepto legal aplicable en este caso concreto no menciona de forma expresa el modo en que debe realizarse la puesta a disposición de dichos dispositivos.

- 10 Asimismo, el recurrente indicó que se había dirigido al recurrido a fin de solicitar información sobre la cobertura económica necesaria para el cumplimiento de la obligación de proporcionar los dispositivos correctores especiales y que en respuesta a su solicitud se le indicó que no existía una partida presupuestaria concreta para cubrir esos gastos, llamando su atención sobre el precepto legal que establece un complemento del 10 % por penosidad.
- 11 La parte recurrente en casación y demandante en primera instancia considera que la interpretación del artículo 9 de la Directiva es necesaria para la solución del litigio y que el concepto de «dispositivo corrector especial» debe interpretarse de manera uniforme a escala de la Unión Europea, máxime cuando la Directiva tampoco es suficientemente clara en lo que respecta a tal concepto. En su opinión, debería determinarse si este concepto comprende también las gafas graduadas utilizadas frente a una pantalla de visualización y si dicho dispositivo corrector especial debe utilizarse exclusivamente en el lugar de trabajo o también en el marco de otras actividades, durante el tiempo libre. Considera, además, que también es necesaria una interpretación unitaria en lo que respecta a las modalidades de cobertura de tales gastos, bajo forma de reembolso de los costes por el empresario o únicamente mediante la adquisición de los dispositivos por parte de este.
- 12 La parte recurrente en casación y demandante en primera instancia alega que no existe una práctica nacional suficiente sobre el particular, que con anterioridad no se ha planteado al TJUE ninguna cuestión prejudicial a este respecto y que en los Estados de la Unión Europea tales conceptos se interpretan de manera diferente.
- 13 La parte recurrida en casación y demandada en primera instancia solicita que se desestime la petición de decisión prejudicial planteada al TJUE, dado que la Curtea de Apel Cluj expresó su opinión al respecto mediante la sentencia civil n.º 1009/2017, en la que declaró que el concepto de dispositivo corrector especial se refiere a aquel dispositivo necesario para el trabajador y empleado por este exclusivamente en el lugar de trabajo para la utilización de un aparato o herramienta, con el fin de protegerse de la acción de determinados factores nocivos, peligrosos o contaminantes. Dado que las gafas graduadas no son dispositivos correctores que se utilicen exclusivamente en el lugar de trabajo, sino que se utilizan también en la vida diaria, la parte recurrida en casación y demandada en el litigio principal considera que no pueden asimilarse a un dispositivo corrector especial en el sentido del artículo 14 del Decreto del Gobierno n.º 1028/2006.
- 14 Es cierto que no existe una definición legal de dispositivo corrector especial, pero la determinación de este tipo de dispositivo debe hacerse con particular rigor precisamente para diferenciarlo de un dispositivo corrector normal, categoría a la que pertenecen las gafas graduadas. El mero hecho de que la necesidad de utilizar gafas graduadas se pusiera de manifiesto tras un reconocimiento médico laboral no puede caracterizar a este tipo de dispositivo como «especial» en el sentido del artículo 14 del Decreto del Gobierno n.º 1028/2006.

- 15 Otro argumento en este sentido es la definición de equipo individual de protección establecida por el artículo 5, letra j), de la Ley n.º 319/2006, de seguridad y salud en el trabajo. Por consiguiente, solo puede considerarse como dispositivo corrector especial aquel dispositivo estrictamente vinculado al ejercicio de la actividad en el lugar de trabajo.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 16 El órgano jurisdiccional remitente señala que, a falta de una definición de los dispositivos correctores especiales y de los dispositivos correctores normales en la Directiva, el juez no puede apreciar cuáles son los dispositivos especiales de corrección de la vista que pueden incluirse en la categoría de los que debe proporcionar el empresario. Por lo tanto, es necesario establecer si el concepto puede incluir o no las gafas graduadas.
- 17 Dicho órgano jurisdiccional considera útil que se aclare también si el dispositivo corrector especial a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE se debe utilizar exclusivamente en el lugar de trabajo o para el cumplimiento de las funciones propias del puesto de trabajo o si se puede utilizar también fuera del lugar de trabajo.
- 18 La dificultad de tal interpretación se debe a que la Directiva 90/270 se refiere a los derechos de los trabajadores y a las obligaciones de los empresarios en función del resultado del reconocimiento oftalmológico realizado al inicio de la relación laboral y durante su desarrollo. Por lo tanto, una posible interpretación sería que, en la medida en que el artículo 9 de la Directiva regula un aspecto de las relaciones laborales, el dispositivo corrector suministrado en todo caso deberá estar vinculado al ámbito laboral, debiendo utilizarse exclusivamente en el lugar de trabajo. Por otra parte, existen dispositivos correctores de la vista, como las gafas graduadas (objeto de controversia en el caso de autos), que se pueden utilizar tanto en el lugar de trabajo como fuera de este. Por consiguiente, puede considerarse que lo relevante es que el dispositivo corrector se utilice en el lugar de trabajo, careciendo de relevancia que se utilice también fuera de él.
- 19 Otro aspecto relevante en este asunto está relacionado con la obligación impuesta al empresario, en virtud del artículo 9 de la Directiva 90/270, de proporcionar a los trabajadores los dispositivos correctores especiales y de eximirles de su coste. Por una parte, la Directiva hace mención expresa solo a la puesta a disposición, por el empresario, de los dispositivos correctores de la vista, pero, por otra parte, se llega a un resultado idéntico cuando el empresario se hace cargo del precio del dispositivo corrector adquirido por el trabajador. Esta última opción presenta además la ventaja de permitir que el trabajador adopte tempestivamente las medidas necesarias para la corrección de la vista, sin necesidad de esperar a que el empresario tome la iniciativa al respecto, dado que con posterioridad tendrá la posibilidad de solicitar el reembolso por parte del empresario.

- 20 Por último, en el caso de autos se plantea si la obligación de garantizar los dispositivos correctores especiales de la vista puede considerarse cumplida mediante un incremento de la retribución a causa de las condiciones de trabajo. El hecho de que el empresario garantice dichos dispositivos implica que asuma los gastos correspondientes o, de ser posible el reembolso del precio del dispositivo adquirido por el trabajador, que abone a este una cantidad de dinero. En caso de que se incremente la retribución del trabajador en consideración a las condiciones de trabajo en función de las cuales se presume que se ha producido un deterioro de la vista, se plantea la cuestión de si ello exime o no al empresario de la obligación de suministrar el dispositivo corrector de la vista.

DOCUMENTO DE TRABAJO